



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00197-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO JOSÉ TERÁN RUSSO
Demandado	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que la parte actora allegó prueba de la notificación personal a la demandada que hizo con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 16 de junio de 2021 fue remitida copia de dicha providencia y la demanda a los correos electrónicos indicados en la demanda para efectos de notificaciones. Además, la empresa de mensajería SERVIENTREGA (servicio e-entrega) certificó acuse de recibo el 16 de junio de 2021 y que la destinataria abrió los mensajes.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO el 21 de junio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a los correos electrónicos registrados en la demanda para efectos de notificación: natanaelg6@yahoo.es y karinaguerreroastro@gmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO JOSÉ TERÁN RUSSO contra KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de sus correos electrónicos: natanaelg6@yahoo.es y karinaguerreroastro@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b004f40e08cad2c73fbefcf3ae5ee47f8c62f55857e18953f4174864bcf8aa**

Documento generado en 04/08/2021 08:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00217-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO
Demandado (a)	DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.-DISTRAVES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que DISTRAVES S.A.S., a través de apoderado general, presentó escrito de contestación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de agosto de 2021.

Auto de sustanciación: tiene notificado por conducta concluyente y fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que ayer se recibió escrito de contestación de demanda firmado por el abogado Joaquín Leonardo Quintero Salamanca, actuando en calidad de apoderado general de DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.-DISTRAVES S.A.S., conforme a su certificado de existencia y representación legal allegado.

En tal virtud, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) **una parte** o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.-DISTRAVES S.A.S.

Segundo. Señalar el **20 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO contra DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.-DISTRAVES S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ab144c85f97a1c78f70e8c573fb51c2dfe09ab3e9ae16aace3ed1156b09dab

Documento generado en 04/08/2021 08:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00325-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	AURA ESTELA DE LA CRUZ SUÁREZ
Demandado	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Declara cumplida la obligación, levanta medidas cautelares y condena en costas

Visto el informe secretarial, se constata que el 28 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional el memorial suscrito por el abogado Andrés Malavera Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la demandada MR CLEAN S.A., solicitando la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Previo a resolver esos pedimentos es conveniente anotar que, con fundamento en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

Dicho eso, el despacho accederá parcialmente a las peticiones de la ejecutada, con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, este también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, en auto del 16 de junio de 2021 se ordenó a MR CLEAN S.A. pagar a la demandante \$700.000, para lo cual tuvo plazo de cinco días desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo; suma de dinero que fue cancelada el 27 de julio de 2021, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en el título ejecutivo, según documento de BANCOLOMBIA allegado por el apoderado judicial de la demandada. De ahí que, es válido tener por cumplida la obligación en oportunidad.

En esas circunstancias está previsto en las dos normas que acaban de mencionarse que se debe decretar el desembargo y el levantamiento del secuestro, además condenar en costas al ejecutado. Es decir, el ordenamiento jurídico no contempla la inmediata terminación del proceso, como solicita la ejecutada. Ahora bien, en vista de que en este

proceso está constituido el título judicial 442100001024379, en cuantía de \$1.050.000, es patente que está garantizado el pago de las costas.

Así las cosas, **en lo pedido por MR CLEAN S.A. solo es procedente levantar las medidas cautelares;** no la terminación del proceso ni el archivo del expediente porque falta la liquidación de costas o, eventualmente, resolver su exoneración mediante incidente. Adicionalmente, atendiendo los artículos 599 y 600 del CGP, de oficio se reducirá el título judicial porque excede ostensiblemente el valor de las costas prudencialmente calculadas; reducción que se hará fraccionándolo en cuantía equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. El remanente del título luego de su fraccionamiento será entregado a la demandada.

Finalmente, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a MR CLEAN S.A.

Segundo. Declarar cumplida la obligación en el término señalado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$35.000. Liquídense.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los bienes de MR CLEAN S.A.

Quinto. Fraccionar el título judicial 442100001024379, cuyo monto es \$1.050.000, en cuantía equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. Entréguese a la demandada el remanente del título judicial luego de su fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe6d0157e171cb724abdc52d5d53181f94e825e92fd7559b83a5f7c7a321d0**
Documento generado en 04/08/2021 08:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00326-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	NELLYS CONTRERAS CHARRIS
Demandado	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Declara cumplida la obligación, levanta medidas cautelares y condena en costas

Visto el informe secretarial, se constata que el 28 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional el memorial suscrito por el abogado Andrés Malavera Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la demandada MR CLEAN S.A., solicitando la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Previo a resolver esos pedimentos es conveniente anotar que, con fundamento en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

Dicho eso, el despacho accederá parcialmente a las peticiones de la ejecutada, con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, este también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, en auto del 16 de junio de 2021 se ordenó a MR CLEAN S.A. pagar a la demandante \$700.000, para lo cual tuvo plazo de cinco días desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo; suma de dinero que fue cancelada el 27 de julio de 2021, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en el título ejecutivo, según documento de BANCOLOMBIA allegado por el apoderado judicial de la demandada. De ahí que, es válido tener por cumplida la obligación en oportunidad.

En esas circunstancias está previsto en las dos normas que acaban de mencionarse que se debe decretar el desembargo y el levantamiento del secuestro, además condenar en costas al ejecutado. Es decir, el ordenamiento jurídico no contempla la inmediata terminación del proceso, como solicita la ejecutada. Ahora bien, en vista de que en este proceso está constituido el título judicial 442100001024377, en cuantía de \$1.050.000, es patente que está garantizado el pago de las costas.

Así las cosas, **en lo pedido por MR CLEAN S.A. solo es procedente levantar las medidas cautelares**; no la terminación del proceso ni el archivo del expediente porque falta la liquidación de costas o, eventualmente, resolver su exoneración mediante incidente. Adicionalmente, atendiendo los artículos 599 y 600 del CGP, de oficio se reducirá el título judicial porque excede ostensiblemente el valor de las costas prudencialmente calculadas; reducción que se hará fraccionándolo en cuantía equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. El remanente del título luego de su fraccionamiento será entregado a la demandada.

Finalmente, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a MR CLEAN S.A.

Segundo. Declarar cumplida la obligación en el término señalado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$35.000. Liquidense.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los bienes de MR CLEAN S.A.

Quinto. Fraccionar el título judicial 442100001024377, cuyo monto es \$1.050.000, en cuantía equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. Entréguese a la demandada el remanente del título judicial luego de su fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85db4472098840effef199758047f06c68307d113ab809cd9a205c62722074**
Documento generado en 04/08/2021 08:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00327-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	ODIMAR CANTILLO DE ANDREIS
Demandado	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Declara cumplida la obligación, levanta medidas cautelares y condena en costas

Visto el informe secretarial, se constata que el 28 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional el memorial suscrito por el abogado Andrés Malavera Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la demandada MR CLEAN S.A., solicitando la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Previo a resolver esos pedimentos es conveniente anotar que, con fundamento en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

Dicho eso, el despacho accederá parcialmente a las peticiones de la ejecutada, con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, este también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, en auto del 16 de junio de 2021 se ordenó a MR CLEAN S.A. pagar a la demandante \$700.000, para lo cual tuvo plazo de cinco días desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo; suma de dinero que fue cancelada el 27 de julio de 2021, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en el título ejecutivo, según documento de BANCOLOMBIA allegado por el apoderado judicial de la demandada. De ahí que, es válido tener por cumplida la obligación en oportunidad.

En esas circunstancias está previsto en las dos normas que acaban de mencionarse que se debe decretar el desembargo y el levantamiento del secuestro, además condenar en costas al ejecutado. Es decir, el ordenamiento jurídico no contempla la inmediata terminación del proceso, como solicita la ejecutada. Ahora bien, en vista de que en este

proceso está constituido el título judicial 442100001024378, en cuantía de \$1.050.000, es patente que está garantizado el pago de las costas.

Así las cosas, **en lo pedido por MR CLEAN S.A. solo es procedente levantar las medidas cautelares;** no la terminación del proceso ni el archivo del expediente porque falta la liquidación de costas o, eventualmente, resolver su exoneración mediante incidente. Adicionalmente, atendiendo los artículos 599 y 600 del CGP, de oficio se reducirá el título judicial porque excede ostensiblemente el valor de las costas prudencialmente calculadas; reducción que se hará fraccionándolo en cuantía equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. El remanente del título luego de su fraccionamiento será entregado a la demandada.

Finalmente, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a MR CLEAN S.A.

Segundo. Declarar cumplida la obligación en el término señalado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$35.000. Liquídense.

Cuarto. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los bienes de MR CLEAN S.A.

Quinto. Fraccionar el título judicial 442100001024378, cuyo monto es \$1.050.000, en cuantía equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. Entréguese a la demandada el remanente del título judicial luego de su fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3ab3a37665e403113c95860148775c1b3aef9c7163948054d62ae5a2f0e25**
Documento generado en 04/08/2021 08:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00328-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	RAFAEL ANTONIO PAZO SALAS
Demandado	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Declara cumplida la obligación, condena en costas, reduce embargo y niega peticiones

Visto el informe secretarial, se constata que el 28 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional el memorial suscrito por el abogado Andrés Malavera Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la demandada MR CLEAN S.A., solicitando la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Previo a resolver esos pedimentos es conveniente anotar que, con fundamento en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

Dicho eso, el despacho **no** accederá a las peticiones de la ejecutada, con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, este también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, en auto del 21 de junio de 2021 se ordenó a MR CLEAN S.A. pagar al demandante \$700.000, para lo cual tuvo plazo de cinco días desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo; suma de dinero que fue cancelada el 27 de julio de 2021, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en el título ejecutivo, según documento de BANCOLOMBIA allegado por el apoderado judicial de la demandada. De ahí que, es válido tener por cumplida la obligación en oportunidad.

Las dos normas que acaban de mencionarse no contemplan la inmediata terminación del proceso en las actuales circunstancias del caso bajo examen, puesto que debe condenarse en costas al ejecutado (art. 440) y si el deudor paga inmediatamente o da caución que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez “se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro” (art. 104). Dicho de otra

manera, no es procedente acceder a las tres peticiones del memorialista porque **MR CLEAN S.A. aún tiene pendiente las costas de la ejecución**, salvo que eventualmente sea exonerada mediante incidente.

Con todo, de oficio se reducirá la cuantía del embargo decretado porque en la actualidad excede ostensiblemente el valor de las costas prudencialmente calculadas; medida que se funda en los artículos 599 y 600 del CGP.

Finalmente, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a MR CLEAN S.A.

Segundo. Declarar cumplida la obligación en el término señalado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$35.000. Liquídense.

Cuarto. Reducir la cuantía del embargo decretado, quedando en suma equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. Comuníquese a las entidades financieras la reducción del embargo, indicándoles el nuevo monto.

Quinto. Negar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effecdf5600ccf403943f5394894a8f83aa80ed0fbe3ee11a4c83713f04b4d2c**
Documento generado en 04/08/2021 08:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00329-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	RONAL GUSTAVO BARRIOS OROZCO
Demandado	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Declara cumplida la obligación, condena en costas, reduce embargo y niega peticiones

Visto el informe secretarial, se constata que el 28 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional el memorial suscrito por el abogado Andrés Malavera Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la demandada MR CLEAN S.A., solicitando la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Previo a resolver esos pedimentos es conveniente anotar que, con fundamento en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

Dicho eso, el despacho **no** accederá a las peticiones de la ejecutada, con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, este también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, en auto del 21 de junio de 2021 se ordenó a MR CLEAN S.A. pagar al demandante \$700.000, para lo cual tuvo plazo de cinco días desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo; suma de dinero que fue cancelada el 27 de julio de 2021, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en el título ejecutivo, según documento de BANCOLOMBIA allegado por el apoderado judicial de la demandada. De ahí que, es válido tener por cumplida la obligación en oportunidad.

Las dos normas que acaban de mencionarse no contemplan la inmediata terminación del proceso en las actuales circunstancias del caso bajo examen, puesto que debe condenarse en costas al ejecutado (art. 440) y si el deudor paga inmediatamente o da caución que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez “se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro” (art. 104). Dicho de otra

manera, no es procedente acceder a las tres peticiones del memorialista porque **MR CLEAN S.A. aún tiene pendiente las costas de la ejecución**, salvo que eventualmente sea exonerada mediante incidente.

Con todo, de oficio se reducirá la cuantía del embargo decretado porque en la actualidad excede ostensiblemente el valor de las costas prudencialmente calculadas; medida que se funda en los artículos 599 y 600 del CGP.

Finalmente, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a MR CLEAN S.A.

Segundo. Declarar cumplida la obligación en el término señalado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$35.000. Líquidense.

Cuarto. Reducir la cuantía del embargo decretado, quedando en suma equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. Comuníquese a las entidades financieras la reducción del embargo, indicándoles el nuevo monto.

Quinto. Negar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92525430b2e19cbb5fcb0b5b8d744c98ce2318aa563cd007d74dc24362e70bf4**
Documento generado en 04/08/2021 08:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00330-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	YOLANDA MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ
Demandado	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Declara cumplida la obligación, condena en costas, reduce embargo y niega peticiones

Visto el informe secretarial, se constata que el 28 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional el memorial suscrito por el abogado Andrés Malavera Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la demandada MR CLEAN S.A., solicitando la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Previo a resolver esos pedimentos es conveniente anotar que, con fundamento en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial.

Dicho eso, el despacho **no** accederá a las peticiones de la ejecutada, con base en los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, este también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, en auto del 21 de junio de 2021 se ordenó a MR CLEAN S.A. pagar a la demandante \$700.000, para lo cual tuvo plazo de cinco días desde la notificación personal del mandamiento ejecutivo; suma de dinero que fue cancelada el 27 de julio de 2021, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en el título ejecutivo, según documento de BANCOLOMBIA allegado por el apoderado judicial de la demandada. De ahí que, es válido tener por cumplida la obligación en oportunidad.

Las dos normas que acaban de mencionarse no contemplan la inmediata terminación del proceso en las actuales circunstancias del caso bajo examen, puesto que debe condenarse en costas al ejecutado (art. 440) y si el deudor paga inmediatamente o da caución que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez “se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro” (art. 104). Dicho de otra

manera, no es procedente acceder a las tres peticiones del memorialista porque **MR CLEAN S.A. aún tiene pendiente las costas de la ejecución**, salvo que eventualmente sea exonerada mediante incidente.

Con todo, de oficio se reducirá la cuantía del embargo decretado porque en la actualidad excede ostensiblemente el valor de las costas prudencialmente calculadas; medida que se funda en los artículos 599 y 600 del CGP.

Finalmente, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a MR CLEAN S.A.

Segundo. Declarar cumplida la obligación en el término señalado en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$35.000. Liquídense.

Cuarto. Reducir la cuantía del embargo decretado, quedando en suma equivalente al valor de las costas que sean liquidadas. Comuníquese a las entidades financieras la reducción del embargo, indicándoles el nuevo monto.

Quinto. Negar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1698203184c7a65c6aaf58759b85cc45afabedbfec2263bf1fd5f19f73c6a**
Documento generado en 04/08/2021 08:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00613-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR JULIO OSPINO PÉREZ
Demandado (a)	ESTINORTE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que ESTINORTE S.A.S., a través de apoderada especial, presentó escrito de contestación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de agosto de 2021.

Auto de sustanciación: tiene notificado por conducta concluyente y fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que en hora hábil de hoy se recibió escrito de contestación de demanda firmado por la abogada Omaira Mercedes Manjarrés Palacio, actuando en calidad de apoderada judicial de ESTINORTE S.A.S. Ella anexó poder especial otorgado por Saúl Antonio Villanueva Jiménez, quien es el representante legal de la demandada conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente y a la consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial (RUE).¹

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial de ESTINORTE S.A.S. y, en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación por estado de este auto, con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a la abogada Omaira Mercedes Manjarrés Palacio como apoderada judicial de ESTINORTE S.A.S.

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a ESTINORTE S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **19 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por VÍCTOR JULIO OSPINO PÉREZ contra ESTINORTE S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674f43f42f9f67f25cb010caf6420e77221202c73ecda4d64ea6177b123fd751

Documento generado en 04/08/2021 08:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 53 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210019700	Ordinario	Antonio Jose Teran Russo	Karina Patrica Guerrero Castro	04/08/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200032500	Ordinario	Aura Estela De La Cruz Suarez	Mr Clean S A	04/08/2021	Auto Decide - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas
47001410500120200032600	Ordinario	Nellys Contreras Chasrris	Mr Clean S A	04/08/2021	Auto Decide - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas
47001410500120200032700	Ordinario	Odimar Cantillo De Andreis	Mr Clean S A	04/08/2021	Auto Decide - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d88f110c-25e4-4dd3-8745-5cc07a4dc297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 53 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200032800	Ordinario	Rafael Antonio Polo Salas Y Otro	Mr Clean S A	04/08/2021	Auto Decide - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas
47001410500120200032900	Ordinario	Ronal Gustavo Barrios Orozco	Mr Clean S A	04/08/2021	Auto Decide - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas
47001410500120190061300	Ordinario	Victor Ospino Perez	Estinorte Sas	04/08/2021	Auto Fija Fecha - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d88f110c-25e4-4dd3-8745-5cc07a4dc297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 53 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200033000	Ordinario	Yolanda Maria Pacheco Gutierrez	Mr Clean S A	04/08/2021	Auto Decide - Declara Cumplida La Obligación, Levanta Medidas Cautelares Y Condena En Costas
47001410500120210021700	Ordinario	Yonatan Acosta Mercado	Distraves S.A.S, Distribuidora Avicola S.A.S. Distraves S.A.S.	04/08/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d88f110c-25e4-4dd3-8745-5cc07a4dc297